República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00758.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por EDGAR ANTONIO ROJAS TRIGOS actuando a través de apoderado judicial CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ– LA MODELO.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y dignidad humana que considera vulnerados por las accionadas. En consecuencia, pidió que se ordene a la entidad accionada remitir al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad la resolución favorable actualizada, así como, los certificados de Cómputos de los meses de 1° abril de 2022 al 30 de junio de 2022, historial de calificaciones de conducta, cartilla biográfica debidamente actualizada para efectos de se realice el estudio de la solicitud de libertad condicional.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que el 21 de junio de 2022 el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, negó el subrogado penal de la libertad por no haber cumplido con los requisitos contemplados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, informándole que debe pedir una nueva Resolución Favorable actualizada ante la Dirección del Establecimiento Carcelario en el cual se encuentra recluido, los Certificados de Cómputos, Historial de Calificaciones de Conducta y Cartilla Biográfica Actualizada de los últimos tres meses, es decir de los meses de, abril, mayo y junio del año en curso para un nuevo estudio de libertad Condicional.

2. En razón a lo anterior, en los días 27 de junio y 11 de julio de la presente anualidad radicó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando la remisión de la documentación requerida a la sede judicial en mención, sin que se le haya brindado una respuesta clara, concreta, de fondo y conforme a lo solicitado, pese a que, incluso el referido juzgado libró oficio para tal fin.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 21 de julio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del INSTITUTO NACIONAL

PENITENCIARIO Y CARCELARIO–INPEC y el JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **JUZGADO 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** manifestó que correspondió a ese Despacho conocer la ejecución de la sentencia del 25 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a través de la cual se condenó a EDGAR ANTONIO ROJAS TRIGOS, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV., amén de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES permaneciendo privado de la libertad desde el 30 de enero de 2020, sin que pueda efectuar pronunciamiento alguno de cara a los hechos y pretensiones de la acción de tutela toda vez que los mismos se circunscriben a actuaciones administrativas netamente relacionadas con las funciones asignadas al centro de reclusión.

Agregó que el 21 de junio de los corrientes dispuso resolver lo relacionado con la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre del accionante negando la solicitud atendiendo la falta de acreditación del arraigo familiar y social. Así mismo, y atendiendo que mediante Despacho Comisorio del 5 de julio de 2022 proveniente de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el día 18 de julio de 2022, en la fecha dispuso conceder el subrogado de la libertad condicional deprecada.

2. De otro lado, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** adujo no haber vulnerado los derechos fundamentales de que es titular el actor solicitando su desvinculación de la presente acción por cuanto es competencia funcional del Establecimiento de Reclusión y sus funcionarios, en el caso particular, la Cárcel y Penitenciaría de media seguridad de Bogotá-La modelo.

III.PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*", y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades

públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*"Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable**,** y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma."*

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

"(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: "*La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno"* (Sentencia C-007 de 2017)

3. Conforme a las anteriores precisiones, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la pretensión de la acción de tutela se encamina a que se ordene a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá– La Modelo la remisión de la documentación de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de calificación de conducta y resolución favorable al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a efectos de que se estudie la solicitud de libertad condicional formulada por el aquí accionante Edgar Antonio Rojas Trigos, quien se encuentra privado de su libertad desde el 30 de enero de 2020.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, del informe presentando por la sede judicial vinculada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento

conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se advierte que concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional mediante auto de 22 de julio del año que cursa resolvió conceder el subrogado penal solicitado.

En efecto, se evidencia que en la parte resolutiva de la referida providencia el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado EDGAR ANTONIO ROJAS TRIGOS ordenando la remisión de dicha determinación al establecimiento carcelario en el cual se encuentra recluido. De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto y si bien el ente convocado no acreditó haber remitido un pronunciamiento de fondo al derecho de petición elevado, lo cierto es que, la respuesta no se advierte necesaria en la medida que se accedió a lo solicitado, lo que impone negar el amparo incoado por carencia actual de objeto.

Sobre esta figura, cumple precisar que se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que "*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez*" (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez no tendría efecto alguno. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"[1]

4. En ese orden de ideas, como quiera que se atendió de manera favorable la solicitud de libertad condicional formulada por el aquí actor Edgar Antonio Rojas Trigos es procedente concluir que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de las prerrogativas constitucionales invocadas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales incoados por Edgar Antonio Rojas Trigos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

---

[1] *Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.*

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedeaf4cd818329912640e82888b02aff65b844b8940da80ad84cd75251efabf**
Documento generado en 02/08/2022 10:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica